

juez liquidar los frutos é intereses como mejor le ocurra. En esto se ve el riesgo que se corre cuando se substituye la equidad por el derecho. En el caso de que se trata las rentas repartidas entre los hijos no dotados eran inferiores en mucho á los intereses percibidos por los hijos dotados; luego la pretendida igualdad venía á parar en desigualdad. Habría sido mucho más justa la aplicación del derecho estricto. Cada uno de los hijos habría devuelto los intereses y las rentas de que se había aprovechado á título de dote. Esto es lo que quiere el art. 856. Prescindiendo de él bajo pretexto de equidad, se venía á parar en procurar ventajas á los hijos dotados á expensas de los no dotados.

Sé ha fallado también, por aplicación del mismo principio, que la compensación de los valores cuyo reintegro se deben los herederos puede hacerse en capital, en el día de la apertura de la sucesión, en lugar de hacerse en el día de la clausura de la liquidación, por los mismos valores aumentados con los réditos corridos desde la apertura de la herencia. En el caso de que se trata, la liquidación se había hecho quince años después de la apertura de la herencia. Si se hubiese aplicado el artículo 856 habría resultado una desigualdad considerable entre los diversos herederos, porque los unos devolvían los frutos de los inmuebles calculados á 3 por ciento, y los otros el rédito de las sumas de dinero, calculado á 5 por ciento. (1) Sin duda que había habido desigualdad, pero ella resultaba de la naturaleza de las cosas donadas y de la regla trazada por el artículo 856. ¿Quién permitía al juez que siguiese otra regla y que para nada tuviera en cuenta la ley? En vano buscamos una razón jurídica del principio avanzado por la corte de casación.

35. La jurisprudencia admite que el reintegro de las

1 Lyon, 5 de Julio de 1849, y Denegada, 9 de Enero de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 44).

deudas está sometido á la regla del art. 856. ¿No está modificada esta regla por el principio del art. 883? Uno de los herederos es á la vez acreedor y deudor de la sucesión. Si las dos deudas son compensables en el momento de abrirse la sucesión, ellas se extinguen recíprocamente, y, en consecuencia, los réditos cesan de correr. Esto no es más que la aplicación de un principio elemental: no puede haber réditos sin deudas. Pero ¿qué debe decidirse si los créditos y las deudas no están todavía liquidados? Según el derecho común la compensación no podría hacerse. Sin embargo, se ha fallado que la compensación se operaba desde la apertura de la sucesión, en virtud del artículo 883. El razonamiento de la corte de casación es muy especioso, pero dudamos que sea justo. Cuando los herederos son deudores y acreedores, las prestaciones y, si hay lugar, las compensaciones, constituyen el objeto de ciertas cuentas; así es que estas cuentas constituyen una de las operaciones preliminares é indispensables de toda partición. Ahora bien, el art. 883 dice que la partición retrocede hasta el día de la apertura de la sucesión: el efecto declarativo se extiende á todas las operaciones de la partición; luego también á las cuentas. Síguese de aquí que las cuentas por arreglar entre los coparticipes deben, como la misma partición, remontarse á la fecha de la apertura de la sucesión, y que á esta fecha debe uno referirse para determinar toda compensación ó balanza entre los créditos y las deudas. (1) Nosotros creemos que la corte de París habría fallado mejor al decidir que la compensación no podía llevarse á cabo. El art. 883 no tiene el alcance que le da la corte de casación; el atribuye á la partición un efecto declarativo en cuanto á los efectos comprendidos en el lote de los coparticipes; no se trata de las operaciones preliminares de

1 París, 6 de Julio de 1864, y Casación, 28 de Febrero de 1866 (Dalloz, 1866, 1, 125).

la partición. Al extender á estas operaciones lo que la ley dice de la partición, la corte extiende una ficción á casos que no están incluidos ni por el texto ni por el espíritu de la ley. ¿Cómo es que un crédito que no es compensable al abrirse la herencia, pueda volverse compensable en esta misma época por efecto de una ficción? Para esto se necesitaría que la ficción fuese muy formal, y la que establece el art. 883 sólo es concerniente á los bienes objeto de la partición. Hay que restringirla á estos límites.

36. Cuando un heredero es deudor de la sucesión, se admite que debe imputar su porción hereditaria sobre el monto de su deuda. ¿Puede hacerse esta imputación cuando las dos deudas son compensables? La jurisprudencia aplica al reintegro de las deudas lo que el código dice del reintegro de las donaciones; del mismo modo que el heredero debe restituir las liberalidades que recibió, desde el momento en que la sucesión queda abierta, debe también devolver sus derechos en esta época, sin distinguir si son ó no exigibles. (1) Nosotros no admitimos ni el principio ni la consecuencia que de él se deduce. El reintegro no deroga la ley del contrato que da al heredero el beneficio del plazo; tampoco deroga los principios que rigen la compensación. Sin embargo, la corte de casación ha mantenido su doctrina, aun en el caso en que uno de los herederos hubiese quebrado después de la apertura de la sucesión; si el heredero quebrado debe un reintegro que no efectúa en especie, el coheredero á quien se debe dicho reintegro tiene el derecho de separar una porción igual de la masa de la sucesión. Comprendemos semejante decisión cuando se trata de una liberalidad, pero cuando lo que tiene que restituirse es una deuda, resulta que los coherederos tendrán un verdadero privilegio; ellos reciben un pago íntegro, mientras que los demás acreedores del que-

1 Burdeos, 17 de Enero de 1860 (Daloz, 1860, 2, 205).

brado no perciben más que una parte de su crédito. (1) Para un privilegio se necesita una ley, y ¿en dónde está esa ley?

§ X.—DEL REINTEGRO EN LAS SUCESIONES IRREGULARES.

Núm. 1. ¿El hijo natural puede pedir el reintegro?

37. Por más que esta cuestión sea debatida, como todas las que se refieren á los hijos naturales, no vemos en ella ninguna duda seria. No escasean los textos, y el espíritu de la ley está decididamente á favor de los hijos naturales. En una primera sentencia, la corte de casación ha invocado el principio de la reciprocidad, principio que él domina en toda la materia de las sucesiones, porque el de la igualdad es el que debe reinar entre cosuccesibles. (2) El art. 760, sea cual fuere la interpretación que se le dé, somete al hijo natural al reintegro hacia los herederos legítimos con los que concurre; por lo mismo, debe tener también derecho á pedir el reintegro de las liberalidades que se les han hecho, porque de lo contrario se violaría la igualdad, sin que hubiese asomo de razón para justificar ó explicar la desigualdad. Se dirá que la ley, lejos de querer la igualdad entre el hijo natural y los parientes legítimos, lo trata con un disfavor que puede calificarse de excesivo. Es verdad que es grande la diferencia entre la cuantía del derecho del hijo natural y el de los herederos con los cuales concurre, pero no es esa la cuestión; para determinar esa cuestión, por módica que sea, ¿no deben seguirse las mismas reglas que el código establece entre coherederos? Tal es la verdadera dificultad, y el art. 757 la contesta.

La corte de casación parte del principio de que la cuan-

1 Denegada, de 28 de Enero de 1869 (Daloz, 1871, 1, 48).

2 Denegada 28 de Junio de 1831 (Daloz, Sucesión, núm. 296).

tía de los derechos que la ley otorga al hijo natural sobre los bienes de sus padres, está constantemente determinada por la parte que habría recogido si hubiese sido legítimo. Siguese de aquí que para fijar la cuantía de un derecho, hay que suponerle legítimo. Calcular ficticiamente el derecho que habría tenido con tal calidad, y en seguida atribuirle la parte alícuota fijada por el art. 757. Ahora bien, si él hubiera sido legítimo, habría empezado por pedir el reintegro á sus cosucesibles; luego, como hijo natural, debe tener el mismo derecho, porque de lo contrario, quedaría violada la igualdad proporcional que consagra el artículo 757. (1) El argumento es decisivo. Sin embargo, uno de nuestros mejores autores lo ha atacado. Demante reconoce que la porción del hijo natural debe arreglarse, como lo dice la corte de casación, cuando concurre con descendientes; en esta hipótesis, el texto es formal, y la consecuencia es igualmente clara: el hijo natural podrá pedir el reintegro á sus hermanas y hermanos legítimos. Pero la ley no dice que en caso de concurso con ascendientes ó con colaterales, el hijo natural tiene la mitad ó las tres cuartas partes de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo; la misma ley fija su porción, luego cesa de haber igualdad proporcional. La conclusión es que el hijo natural no tiene derecho al reintegro cuando concurre con ascendientes ó con colaterales. (2) ¿No debía impresionar el espíritu tan jurídico de Demante semejante consecuencia? ¡Cómo! ¡el hijo natural puede forzar á los descendientes al reintegro, y él no tiene este derecho respecto de los ascendientes y de los colaterales! Y sin embargo, la ley le da derechos más considerables en las dos últimas hipótesis. ¡Así es que á medida que aumenta la cuantía de su derecho, estaría arreglado

1 Casación, 16 de Junio de 1847 (Dalloz, 1847, 1, 265).

2 Demante, t. 3º; pág. 102, núm. 76, bis, 1º

de una manera más desventajosa! Es verdad que la ley no repite, en caso de concurso con los ascendientes y los colaterales, que el hijo natural toma la mitad ó las tres cuartas partes de la porción hereditaria que habría tenido si hubiese sido legítimo; y es que habría sido inútil repetirlo, porque en estas dos hipótesis la ley podía hacer por sí misma el cálculo, y lo ha hecho. En la primera hipótesis, el derecho del hijo varía según el número de descendientes con quienes concurre; en las otras dos, esta parte es invariablemente la mitad ó las tres cuartas partes; así, pues, la ley podía hacer el cálculo en las dos últimas hipótesis, y no podía hacerlo en la primera. Hé ahí la razón de la diferencia de la redacción, la cual no implica una diferencia de principios, porque no habría razón ninguna para esta diferencia. Si la ley quiere la igualdad proporcional cuando el hijo natural concurre con descendientes legítimos, con mayor razón debe quererla cuando él concurre con ascendientes ó colaterales. Sigue, pues, siendo verdad el decir, con la corte de casación, que el derecho del hijo natural es de la misma naturaleza que el del hijo legítimo, que sólo difiere en la cuantía, pero que respecto á la determinación de esta cuantía no hay diferencia ninguna, lo que lógicamente nos conduce á la obligación recíproca del reintegro.

Se hace una objeción de texto que ha suspendido á Toullier. El art. 857 dice que el reintegro sólo lo debe el coheredero á su coheredero; y según los términos del artículo 756, los hijos naturales no son herederos. (1) Más de una respuesta hay para esta argumentación; la mejor es la que se encuentra en el texto mismo del art. 857; la

1 Toullier, t. 2º, 2, pág. 155, núm. 258. En sentido contrario la mayor parte de todos los autores. Véanse las citas en Zachariæ, tomo 4º, pág. 520, nota 18 del § 688; Dalloz, *Sucesión*, núm. 295; Demolombe, t. 14, pág. 161; núm. 100.

segunda parte del artículo explica en qué sentido la primera dice que el reintegro sólo es debido por el coheredero á sus coherederos: y es que no se debe á los acreedores ni á los legatarios de la sucesión. Así, pues, el objeto del art. 857 no es decidir que el hijo natural no tiene derecho al reintegro: el artículo no se ocupa de los hijos naturales, por la excelente razón de que el código había ya arreglado sus derechos y sus obligaciones, en cuanto al reintegro, en los arts. 757 y 760; y ciertamente que no se dirá que después de haber dado al hijo natural el derecho al reintegro, en el art. 757, el legislador se lo quita en el artículo 857. (1)

38. ¿Existe una diferencia entre el reintegro que el hijo natural puede exigir y el que se debe á los herederos legítimos? La cuestión carece de sentido, si lo que acabamos de decir es exacto. ¿Por qué la corte de casación decide que el hijo natural tiene derecho al reintegro? Porque el derecho hereditario del hijo legítimo es el tipo del derecho hereditario del hijo natural: teniendo uno de ellos el derecho de pedir el reintegro, el otro debe tenerlo también. Supuesto que es un solo y mismo derecho el que pertenece al hijo legítimo y al natural ¿cómo este derecho había de cambiar de naturaleza y de efecto según que lo ejecuta uno ú otro? Sin embargo, aun acerca de este punto hay disenso. Este autor pretende que el hijo natural puede reclamar el reintegro de los legados y que no puede pedir el reintegro de las donaciones. Delvincourt ha sido el único de este parecer, y realmente no vemos la razón para discutir la cuestión, cuando todos están de acuerdo en decir que este excelente ingenio se equivocó, (2) Demante rehúsa al hijo natural el derecho de exigir el reintegro en especie, lo que está en oposición con el principio de la igualdad que domina en esta materia: teniendo el hijo natural el derecho de tomar su porción en bienes hereditarios ¿por qué no había de tener un derecho sobre los bienes donados, siendo que el reintegro resuelve las donaciones? Esta sería una diferencia que no tendría ninguna razón de ser. ¿Está al menos fundada en un texto? Cítase el art. 760 que parece que no somete al reintegro estimativo: no sería justo que él tuviera contra los demás un derecho más extenso. (1) Demante razona siempre como legislador, y se olvida de que la misión del intérprete es más modesta; suponiendo que el art. 760 estableciera una excepción ¿sería permitido extenderla? (2) Ciertamente que nó; á nuestro juicio, ni siquiera hay excepción, porque la imputación del art. 760 no es otra cosa que el reintegro (núms. 40 y 41).

39. A falta de parientes legítimos, el hijo natural toma la totalidad de los bienes (art. 758). Si hay varios hijos naturales ¿tienen el derecho de pedir el reintegro el uno al otro? No hay un texto que conteste á nuestra pregunta; el art. 757 está fuera de la cuestión puesto que no hay concurso de herederos legítimos, y el art. 857 sólo habla de los herederos. Hay, pues, que consultar el espíritu de la ley. A nuestro juicio, él no deja duda alguna. ¿No debe reinar la igualdad entre hijos naturales tanto como entre hijos legítimos? Ahora bien, el reintegro es el único medio de mantener la igualdad. Luego hay lugar á aplicar el art. 857 por analogía. Esto nadie lo pone en duda. (3)

Núm. 2 *Obligación del hijo natural.*

40. El art. 160 establece que: "el hijo natural ó sus des-

1 Demante, t. 3º, pág. 103, núm. 76 bis, 2º

2 Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 521, nota 19 del párrafo 638.

3 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, pág. 521 § 638.

1 Valette, según Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 67.
2 Aubry y Rau sobre Zachariæ (t. 4º, pág. 521, nota 20 del párrafo 638) lo han refutado después de otros muchos.

cendientes están obligados á *imputar* sobre lo que tienen derecho de pretender, todo lo que han recibido del padre ó de la madre cuya sucesión queda abierta, y que estaría sujeto á reintegro según las reglas establecidas en la sección segunda del capítulo sexto del presente título." ¿Existe una diferencia entre la imputación y el reintegro? La cuestión es debatida; nosotros vamos á empezar por exponer la doctrina generalmente adoptada, y en seguida diremos nuestras dudas.

La palabra *imputar*, de que se sirve la ley, implica un reintegro estimativo. Tal es la base de la opinión general. Así es que entre la imputación y el reintegro no habría más diferencia que el hijo natural restituiría siempre estimativamente las liberalidades que recibió, mientras que el reintegro ordinario tiene lugar en especie cuando se trata de inmuebles. Síguese de aquí que la imputación recae sobre todas las liberalidades que están sujetas á reintegro. Acerca de este punto no hay duda alguna, porque el texto del art. 760 es formal. ¿Porque el reintegro se hace estimativamente debe inferirse que la suma que tiene que restituir el hijo natural ni siquiera debe reunirse ficticiamente á la masa para fijar el monto de su porción hereditaria? Chabot así lo ha sostenido. El hijo natural concurre con uno legítimo; la sucesión es de 12,000 francos, el hijo natural ha recibido 1,200 por donación. Concurriendo con un hijo legítimo, debe tener la sexta parte de la herencia, es decir, 2,000 francos; él deduce de esta suma la que recibió entre vivos, por lo que no tendrá que reclamar más de 800 francos. Chabot confiesa que esto es soberanamente injusto, y debe decirse que ello está en oposición con el art. 757. Para fijar la porción del hijo natural, se debe suponer que era legítimo; como tal, habría restituido á la masa los 1,200 francos, que, en consecuencia habría sido de 13,200 francos; el hijo natural tiene derecho á la

sexta parte de esta suma, es decir, á 2,200 francos, de los cuales deduce lo que ha recibido; luego todavía puede reclamar 1,100 francos. Esto lo aceptan todos; el texto es formal, y es inútil insistir. (1)

Del principio de que el reintegro del hijo natural se verifica siempre estimativamente, la corte de casación ha deducido otra consecuencia igualmente inadmisibile. El hijo natural, dice la corte, se vuelve propietario incommutable del objeto que se le dona; luego gana los frutos en su calidad de propietario. Por esto es que la ley no lo obliga á deducir los frutos, sino únicamente á deducir lo que ha recibido, es decir, el capital. (2) Esta doctrina no ha sido aceptada; es contraria al texto formal del artículo 760. La ley no se limita á decir que el hijo debe imputar lo que ha recibido, sino que añade: "y que estuviese sujeto á reintegro," según las reglas establecidas en el capítulo VI, sección II; y una de estas reglas dice, que los frutos é intereses de las cosas sujetas á reintegro se deben desde la apertura de la sucesión. Esto es decisivo. La ley no distingue cómo se efectúa el reintegro; que tenga lugar en especie ó estimativamente, importa poco, porque el donatario en todo caso debe los frutos é intereses desde la apertura de la herencia; luego el hijo natural también los debe. (3)

41. Ya por esto se verá que los que profesan la opinión general casi no están de acuerdo entre sí. Creemos nosotros, con Valette y Demolombe, que la imputación no es más que el reintegro que, en consecuencia, se verifica de la misma manera, sea en especie, sea estimativamente, según el derecho común. El texto del art. 760 no establece

1 Belost-Jolimont sobre Chabot, t. 1º, pág. 587, nota 1. Aubry y Rau sobre Zachariæ, t. 4º, pág. 518, nota 14 del § 638. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 3º, pág. 356, núm. 521.

2 Denegada de la sala de lo civil, de 11 de Enero de 1831 (Dalloz, Sucesión, núm. 342).

3 Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. 2º, pág. 438, nota 13.

más que una diferencia de palabras: llama *imputación*, en lo concerniente al hijo natural, lo que llama *reintegro* cuando se trata de los herederos legítimos. ¿Y de la diferencia de denominación resulta una diferencia de principio? En vano buscamos una razón para esta diferencia. Autorizar al hijo natural donatario de un inmueble, á que conserve dicho inmueble, equivale á otorgarle un favor en el sentido de que, para establecer la igualdad entre coherederos, la ley quiere que ellos restituyan los inmuebles en especie; ¿y por ventura sería la mente de nuestra legislación favorecer al hijo natural? Otra contestación: Si el hijo natural recibe mobiliario, sus obligaciones son absolutamente las mismas que las de un heredero legítimo, y él verifica el reintegro estimativamente; ¿y por qué la ley había de establecer entre ellos una diferencia cuando él recibe inmuebles? Esta diferencia está en oposición con el principio fundamental que el código sigue en esta materia. El código quiere que los herederos tengan su porción en bienes hereditarios, por lo que es indispensable que el hijo natural devuelva á la masa divisible los bienes que recibió. El código quiere que se fijen los derechos del hijo natural, suponiendo que sea legítimo. El mismo principio debe aplicarse á las obligaciones. No es posible asimilar al hijo natural con el legítimo, cuando se trata de sus derechos, y establecer una diferencia entre ellos cuando se trata de sus obligaciones, porque derechos y obligaciones son inseparables. El texto mismo del artículo 760 patentiza que tal es el espíritu de la ley. Quiere que el hijo natural devuelva todo lo que un pariente legítimo debe devolver; así es que establece el principio de la analogía, ó por mejor decir, de la identidad del reintegro; hay que aplicarlo á la manera como se verifica el reintegro tanto como á las cosas restituibles. (1)

1 Valette, según Moulón, "Repeticiones," t. 2º, págs 67. 69. Demolombe, t. 14, pág. 157, núm. 99.

42. ¿Quiere decir esto que no haya ninguna diferencia entre la obligación del hijo natural y la de los herederos legítimos? A todo heredero se le puede dispensar del reintegro dentro de los límites de lo disponible. ¿Podría también el padre dar á su hijo natural la cuantía de bienes que la ley le permite disponer, y dispensarlo del reintegro? Nó, porque, según los términos del art. 908, los hijos naturales no pueden, por donación entre vivos ó por testamento, recibir nada más allá de lo que se les concede en el título "De las Sucesiones." A decir verdad, esto no es ya una cuestión de reintegro, sino una cuestión de incapacidad de recibir, y, por lo tanto, de reducción, si el padre quisiera gratificar al hijo más allá de la porción hereditaria que la ley le otorga. En el título "De las Donaciones" será donde expongamos los motivos de la incapacidad relativa que invalida al hijo natural. (1)

¿Debe inferirse de lo dicho anteriormente, que el hijo natural no podría renunciar á la sucesión reteniendo el donativo que se le hizo entre vivos? Ciertamente que no lo podría, así como el heredero legítimo, hasta concurrencia de la cuota disponible de su padre, supuesto que no puede dársele dicha cuota. Pero nada impide que él conserve, al renunciar, la donación que recibió de su padre hasta la concurrencia de su porción hereditaria. El artículo 908 no es contrario, puesto que estamos suponiendo que el hijo no retiene más que la porción que la ley le otorga; si la donación excede de esta porción, estará, como es natural, sujeta á reducción. (2)

Resulta del art. 908 otra consecuencia que establece una nueva diferencia entre el hijo natural y los herederos legítimos. El art. 847 dice que el sucesible no debe restituir las donaciones y legados hechos á su hijo; y, según el

1 Chabot, t. 1º, pág. 583, núm. 3 del art. 760. Demolombe, t. 14, pág. 144, núm. 93.

2 Burdeos, 6 de Agosto de 1827 (Daloz, *Sucesión*, núm. 345).

art. 849, tampoco restituye las liberalidades hechas á su cónyuge. Cuando se trata de reducción, la ley establece otros principios. El hijo natural es incapaz de recibir más de su porción hereditaria (art. 908); según los términos del art. 911, toda disposición á favor de un incapaz es nula si se hace á nombre de interpósitas personas; y el artículo agrega: "se tiene por interpósitas personas los hijos y el cónyuge de la persona incapaz." Luego la liberalidad hecha al hijo ó al cónyuge del hijo natural es nula, en el sentido de que se tiene por hecha al hijo natural.

43. ¿Subsisten las diferencias que acabamos de señalar entre el reintegro y la obligación del hijo natural cuando, á falta de parientes legítimos, la sucesión íntegra se devuelve á los sucesores irregulares? Estas diferencias tienen su principio en el art. 908; y este artículo cesa de ser aplicable cuando no hay herederos legítimos; en efecto, en este caso, el hijo natural no está ya reducido á una cuota de lo que habría tenido si hubiese sido legítimo; luego cesa de ser incapaz, y, por lo tanto, las consecuencias que dimanar de su incapacidad, cesan igualmente. Si hay varios hijos naturales están obligados á restituir las liberalidades que recibieron. ¿Pueden ellas hacerse con dispensa de reintegro? La afirmativa la aceptan todos los autores, y no es dudosa; ¿por qué el padre no había de poder conceder ventajas á uno de sus hijos naturales, así como puede hacerlo con sus hijos legítimos? El art. 908 no es ya un obstáculo, puesto que no tiene aplicación. Así es que se vuelve al derecho común. Otra consecuencia se desprende del mismo principio, y es que el art. 911 cesa de ser aplicable, porque no puede haber presuntas personas interpósitas cuando no hay incapacidad para recibir, porque la presunta interposición no tiene más objeto que sancionar aquella incapacidad.

44. El art. 760 impone la obligación del reintegro al

hijo natural y á sus descendientes. Esto no es más que una consecuencia del art. 759, que establece que en caso de prefallecimiento del hijo natural, sus hijos ó descendientes pueden reclamar los derechos que la ley otorga al padre. La aplicación del art. 760 no sufre dificultad alguna cuando los descendientes llegan á la sucesión por representación, porque entonces reemplazan al hijo natural, ejercitan los derechos de éste y están ligados por sus obligaciones: esto no es más que el derecho común (art. 848). Por aplicación de este principio, debe resolverse que los descendientes del hijo natural tienen que restituir no sólo lo que su padre recibió, sino también las liberalidades que se le hicieron. Pero ¿qué será lo que resuelva cuando los descendientes se presentan á la sucesión por sí mismos? En la opinión que hemos enseñado, los descendientes del hijo natural no pueden concurrir á la sucesión si no es por representación; la doctrina contraria es la que se adopta con más generalidad. Los partidarios de esta opinión dicen que los descendientes, aun cuando concurren por sí mismos, deben restituir lo que se donó á su padre. Esto es contrario á los principios que rigen el reintegro. El reintegro lo hace el donatario á la sucesión del donador (art. 850); y los descendientes no son donatarios, y no concurren por representación del donatario; así es que ¿con qué título estarían obligados al reintegro? Para esto se necesitaría un texto que no existe; por esto es que los autores hacen realmente la ley en esta materia, y nosotros no les reconocemos tal derecho. (1)

1 En sentido contrario, Chabot, t. 1º, pág. 584, núm. 4 del artículo 760; Demante, t. 3º, pág. 107, núm. 79 bis, 6º; Demolombe, t. 14, pág. 146, núm. 94.